

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente N° 2007-0047-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de marca de servicios fábrica y comercio “STELLA ARTOIS”  
(DISEÑO)**

**InBev, S.A. Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. origen número 4738-05)**

### ***VOTO N° 160 -2007***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las once horas del siete de mayo de dos mil siete.***

Recurso de Apelación presentado por el señor **Marvin Céspedes Méndez**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número uno-quinientos treinta y uno-novecientos sesenta y cinco, quien dijo ser apoderado especial de **InBev, S.A.**, una sociedad constituida y existente bajo las leyes de Bélgica, con domicilio en Grand. Place 1, 1000 Bruselas, Bélgica, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cinco minutos, del veintiséis de octubre de dos mil cinco.

#### ***CONSIDERANDO***

**PRIMERO:** Que el señor Marvin Céspedes Méndez, de calidades y condición indicadas, impugnó, mediante el Recurso de Apelación, la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cinco minutos, del veintiséis de octubre de dos mil cinco, que dispuso: “...*Vista la solicitud presentada el 24 de junio de dos mil cinco, por el Lic. José Pablo Brenes Lleras...se tiene por no presentada la citada solicitud debido a que no fue ratificada por el interesado la gestoría de negocios indicada, conforme lo dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Asimismo se previene al Licenciado Pablo Brenes Lleras, para que cancele la suma de **TRES MIL COLONES** mediante entero a favor del Estado, de lo cual deberá presentar a este Registro el comprobante original en el plazo de **QUINCE DIAS***”

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**HABILES** siguientes a la notificación de la presente, de lo contrario se procederá a ejercer en la vía judicial el cobro del pagaré rendido como fianza. **NOTIFIQUESE...**”

**SEGUNDO:** Una vez examinado el expediente de la apelación presentada por el señor Marvin Céspedes Méndez, de calidades y condición mencionada, este Tribunal observa que la resolución impugnada no fue emitida ni firmada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, razón por la cual no se entra a conocer el fondo del asunto.

Al respecto, es de interés resaltar, que la competencia resulta ser la esfera de atribuciones de los entes y órganos determinada por el bloque de legalidad y constituye propiamente el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente de un modo, irrenunciable e imprescriptible, tal y como lo manda para estos casos el artículo 54 inciso a) del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública, y que tiene que “...*ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o evocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes...*” (DROMI, José Roberto, *El Acto Administrativo*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1958, 1985, página 36).

**TERCERO:** Partiendo del texto transcrito, ha de decirse que el principio de la competencia es ejercida por el titular del órgano respectivo, es rector de todo el Derecho Administrativo, y respecto al Registro Nacional y los distintos registros que conforman el Registro Nacional, debe puntualizarse que ese principio está contenido en el numeral 6 inciso 4) de la Ley de Creación del Registro Nacional, cuando indica como una de las tantas funciones del Director General del Registro Nacional, la de “*Unificar los criterios de calificación y dictar en forma general, las medidas del carácter registral en los distintos registros, sin que le corresponda el análisis o calificación de casos concretos, cuyo pronunciamiento compete al Director encargado o jefe de cada dependencia.*” ( el subrayado no es del texto original). Obsérvese, que este artículo define como competente para ejercer dicha competencia dada por ley, al funcionario de mayor rango, jefe de dependencia, encargado, o en el caso de una Dirección, al Director de ésta, siendo, que el artículo 54 inciso a) del Reglamento a la Ley de Marcas y

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Otros Signos Distintivos hace eco de lo expuesto anteriormente, al detallar las funciones del Director del Registro de la Propiedad Industrial: *“Emitir las resoluciones que correspondan en los asuntos sometidos a su conocimiento y requerir a los interesados los documentos adicionales que estime necesarios para resolver.”*. Es por esa misma línea de pensamiento que tanto el Reglamento de la Ley de Marcas, en su artículo 65, como la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, en su artículo 25 inciso a), y el Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J, en su artículo 2, estipulan que el recurso de apelación se interpone contra las resoluciones definitivas que dicte, en este caso, el Registro de la Propiedad Industrial. Así, las cosas, y resumiendo todo lo expuesto, el acto definitivo debe ser necesariamente autorizado y firmado por la persona que ejerza la Dirección de ese Registro, acto que es recurrible.

**CUARTO:** De lo señalado en líneas atrás, una vez examinado el expediente de la apelación bajo examen, este Tribunal observa que la resolución impugnada de las diez horas, cinco minutos, del veintiséis de octubre de dos mil cinco, la cual tiene por no presentada la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **“STELLA ARTOIS” (DISEÑO)** presentada por el señor José Paulo Brenes Lleras, en su carácter de gestor de negocios de la empresa InBev, S.A., debido a que no fue ratificada por el interesado la gestoría de negocios, conforme lo dispone el numeral 286 del Código Procesal Civil y 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, no fue emitida ni firmada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, sino, por el Registrador a quien le correspondió su trámite (ver folio 23), lo que implica un quebranto no sólo del artículo 54 inciso a) del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, sino que también de los numerales 59.2, 66.1, 70, éstos referentes a las reglas de la competencia; 128 y 129, referentes éstos a la validez de los actos administrativos, todos de la mencionada Ley General de la Administración Pública, cuerpo legal supletorio del control de legalidad de este Tribunal, esto de conformidad al ordinal 181 de la misma, por remisión expresa del artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de la Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000, y que provocará la declaratoria de nulidad de esa resolución de conformidad con los numerales, 158, 1-2, 166, 171, 174.1, 180 y 181 de la Ley General de la Administración

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Pública, siendo, que el acto definitivo debe ser autorizado y firmado por la persona que ejerza la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, acto que es recurrible.

**QUINTO:** En razón de las consideraciones, citas legales, y de doctrina que anteceden, tenemos, que la resolución impugnada de las diez horas, cinco minutos, del veintiséis de octubre de dos mil cinco, no fue dictada por el funcionario competente para hacerlo, sea el Director del Registro de la Propiedad Industrial, sino por uno de los registradores bajo su cargo, situación, que lleva a este Tribunal a declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución indicada.

### ***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones, citas legales y de doctrina expuestas, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cinco minutos, del veintiséis de octubre de dos mil cinco. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**

***M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. Edwin Martínez Rodríguez***

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Lic. Adolfo Durán Abarca***

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Descripor:

- Dirección del Registro de la Propiedad Industrial
- Director del Registro de la Propiedad Industrial
- Trámite de solicitud de inscripción de marca